

Benjamín M. Rodríguez

El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho

SUMARIO: 1. La tradición consular y el Consulado de Buenos Aires - 2. La justicia del consulado y los órdenes normativos del Antiguo Régimen - 3. Parte Uno: El orden de la religión - 4. Parte Dos: El orden de la moral - 5. Parte Tres: El orden del derecho - 6. Las Partidas de Alfonso X - 7. El Consulado de Bilbao y sus célebres ordenanzas - 8. Las leyes de Indias y las leyes de Castilla - 9. La costumbre como parte integrante del derecho - 10. Conclusiones: una pluralidad de órdenes

ABSTRACT: The history of the Consulate of Buenos Aires and the commercial justice in the region should start from an earlier date to the installation of the institution in the nineties of the 18th century. However, the consolidation of the traders' association into a Consulate of Trade was related to the Borbones' policy about their colonies. Particularly, it was the result of the trade's opening that, since the *Reglamento de libre comercio*, had created further consulates, that were added to the previous ones of Lima and Nueva España. The Consulate was a court and also a government meeting. In this work, I analyse the former, the commercial justice, although the relationship between both parts was close. The Consulate of Buenos Aires' royal certificate of origin established the jurisprudence necessary to develop the trials and an order of priority between the different regulations. However, in some situations the traders referred to other regulations, older than law. The traders were not lawyers and their justice was "lega", because the participation of lawyers was forbidden. The fifth article of the royal certificate referred to the court's procedure –"a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada" -, it also explained the solution of traders' differences in verbal agreements, or trials in the case in which there was no consensus between the parts. Something similar happened with the 16th article that turned down the presentations that seemed to be done by lawyers. Beyond these prescriptions that clearly appeared in the trials, a group of normative orders that involved the traders as members of the colonial society existed. The normative orders exceeded the space of law, of quotation of jurisprudence and of the affection to the law's letter. The traders without formation as lawyers used their knowledge in front of the trial's situation, to be successful in the court and to continue with their daily trade. The religion and the moral were alternative groups of norms to the law. An examination of how the traders interacted with different regulations of Old Regime is necessary. The following pages are a possible answer.

KEYWORDS: Consulate –Normative order - law

1. La tradición consular y el Consulado de Buenos Aires

En 1802, un mozo-administrador de pulpería llamado Mariano Espinosa trabajaba por una parte de las utilidades que rendía el negocio de Don Domingo Rodríguez, un comerciante minorista de Buenos Aires¹. La relación entre ambos, en términos contractuales, era una más de las típicas sociedades comerciales que se establecían en la época, donde una parte aportaba el trabajo y la otra el capital del negocio. Lo interesante para nosotros aparece cuando esta simple relación de socios mercantiles se transformó en un litigio y se radicó en el Consulado de Buenos Aires, fundado mediante cédula real en 1794 por el entonces monarca español Carlos IV. Espinosa reclamaba ante el tribunal mercantil que su contraparte exhibiera los balances de la

¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Tribunal Comercial, E 66, Año 1802. "Dn Mariano Espinosa demanda a Don Domingo Rodríguez sobre q.e le rinda cuentas de una abilitación".

pulpería, uno anterior al momento en que el mozo se hizo cargo del establecimiento y otro que ocasionó su expulsión al frente de la pulpería. Esta demanda ponía en evidencia una exhibición de saberes sobre el proceder judicial, a la vez que desnudaba cierta falta de voluntad de su contraparte. ¿Cómo un simple mozo de pulpería, un mercader menor en la jerarquía de los comerciantes, tenía los conocimientos necesarios para iniciar un pleito en la justicia mercantil, y quizá hasta obtener éxito? ¿Dónde los obtuvo?

La historia del Consulado de Buenos Aires y de la justicia mercantil en la región debería partir desde fecha más temprana a la instalación definitiva de esta institución en la última década del siglo XVIII². A pesar de ello, la consolidación de la corporación mercantil en un Consulado de Comercio obedecía a cambios concretos en la forma en que los borbones entendían la relación con sus colonias³ y era fruto del clima general de apertura del comercio que desde el *Reglamento de libre comercio*, había generado nuevos cuerpos mercantiles, que se sumaron a los históricos de Lima y Nueva España. Evidentemente, si hicieron falta nuevos virreinos para afrontar nuevos desafíos, algo similar ocurrió con los Consulados.

Los consulados habían surgido en un período de tránsito entre la plena y la baja Edad Media en el ámbito mediterráneo y extendido posteriormente a otros núcleos mercantiles ubicados incluso en regiones del interior de Europa. Carlos Martínez Shaw ha señalado sus principales características en el Antiguo Régimen:

El Consulado es fundamentalmente una asociación profesional destinada a la defensa de los intereses profesionales de sus componentes frente a otros grupos y frente a la administración pública. Como consecuencia, es depositario de una matrícula donde inscribe a los beneficiarios de sus privilegios y de su protección, señalando exactamente los requisitos para la pertenencia. Por último, el Consulado se erige asimismo en el tribunal privativo de comercio, nombrando sus jueces y aplicando las ordenanzas o las prácticas consuetudinarias a los litigios surgidos entre mercaderes (...)⁴.

² El proceso de corporativización de los comerciantes de Buenos Aires y el Río de la Plata puede revisarse en la tesis doctoral de Javier Kraselsky. Allí el autor se aboca a analizar los distintos procesos de juntas de comerciantes previos a la instalación definitiva del Consulado. J. Kraselsky, *Las estrategias de los actores del Río de la Plata: las Juntas y el Consulado de comercio de Buenos Aires a fines del Antiguo Régimen (1748-1809)*, La Plata 2010. Otra consulta obligada es el trabajo de Moutoukias sobre la experiencia del juez diputado del comercio en Buenos Aires, agente del Consulado de Lima. Z. Moutoukias, *Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750-1760)*, in: "Jahrbuch Für Geschichte Von Staat", Cologne Weimar-Vienne 2002.

³ Sobre el proceso puede consultarse la opinión de Javier Kraselsky, quien ha formulado el concepto de centralización corporativa, es decir, un intento de los Borbones por procurar mayor centralización en los territorios del Imperio sostenido en el apoyo de las distintas corporaciones. J. Kraselsky, *De la centralización corporativa a la formación de Estados autónomos: aportes para un modelo analítico local. El caso del puerto Buenos Aires, 1779-1814*, in: Asociación Mexicana de Historia Económica, *Primeras Jornadas de Historia Económica*, México 2012.

⁴ C. Martínez Shaw, *La ciudad y el mar. La ciudad marítima y sus funciones en el Antiguo Régimen*, in: "Manuscrits", N°15, 1997, p. 275. Una evolución sobre el derecho mercantil desde la Edad Media puede encontrarse en Berman. H. J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México 2001, pp. 349-373. Respecto al surgimiento de los consulados en ese período, sus antecedentes y difusión posterior, una síntesis adecuada es la de Noejovich. H. Noejovich, *La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias*, in: B. Hausberger y A. Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*, Madrid 2003, pp. 15-40.

Era el Consulado entonces un tribunal y una junta gubernativa. En este trabajo posaremos la vista mayormente sobre la primera de esas facetas, la de la justicia de los comerciantes, siendo estrecha la relación entre ambas caras de la institución. La cédula de fundación del Consulado de Buenos Aires establecía un corpus jurisprudencial por el que debía regirse, hasta tanto el cuerpo se brindara sus propias ordenanzas. Se establecía un orden de jerarquía entre las distintas normas. Sin embargo, en ocasiones los comerciantes referían a otras normas de más antigua raigambre. En paralelo, los comerciantes no eran letrados y su justicia era de orientación lega, es decir, que no estaba permitida la participación de abogados en el foro. El artículo 5to. de la cédula por ejemplo refería al proceder del tribunal – a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada –, al arreglo de las controversias en audiencias verbales, proponiendo la transacción voluntaria o el compromiso de someterse a árbitros y amigables componedores, o en el caso contrario la sustanciación de juicios verbales de no haber consenso entre las partes. El artículo 6to. detallaba expresamente, respecto a la presentación de documentos escritos en casos de difícil comprobación del negocio, la prohibición de la participación letrada. Algo similar ocurría con el artículo 16 que rechazaba cualquier escrito que parezca estar dispuesto por letrados, incluso aquello que “huela a sutilezas y formalidades de derecho”, atendiendo solo “a la verdad y buena fe”⁵.

Más allá de estas orientaciones que se presentaban claramente en los pleitos del tribunal, existía un conjunto de órdenes normativos en los que estaban insertos los comerciantes como miembros de la sociedad colonial. Éstos excedían el mero ámbito del derecho, de las citas de jurisprudencia, del apego a la letra de la ley. Los comerciantes legos, hacían uso de sus saberes frente a la situación de juicio, tratando de salir airosos para seguir comerciando, que en el fondo era el objetivo que perseguía la justicia consular. La religión y la moral se ofrecían como conjuntos de normas alternativos al derecho y los comerciantes, en tanto miembros de la sociedad colonial, se veían interpelados por esos mismos preceptos. Un examen de cómo interactuaron los comerciantes con las distintas normas del Antiguo Régimen se erige necesario. Las páginas que siguen son un atisbo de respuesta, al menos provisorio.

2. La justicia del consulado y los órdenes normativos del Antiguo Régimen

Cuando nos referimos a un orden normativo lo estamos haciendo a un conjunto de normas y preceptos que guían el accionar de los individuos y condicionan sus prácticas cotidianas. No existía un único orden normativo puesto que los actores sociales se veían interpelados desde distintas esferas que, si bien tenían relación, constituían mundos separados. Como Tau Anzoátegui ha señalado, “cada uno tenía su propio ámbito, con diferencia de objetivos, aunque en su función social se aprecia un sólido engarce entre ellos”⁶. Más allá de este mundo de leyes y procedimientos judiciales,

⁵ AGN, *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, Tomo I, Buenos Aires 1936, lámina XII.

⁶ Tomamos aquí el trabajo de Víctor Tau Anzoátegui como inspirador de las siguientes páginas. Nos parece fuertemente sugerente su opinión sobre los distintos conjuntos de normas del Antiguo Régimen y su complementariedad. V. Tau Anzoátegui, *Órdenes normativos y prácticas jurídicas*, in:

existían otros órdenes menos visibles pero que cobraban peso dentro del foro y eran importantísimas herramientas de validación, e incluso se volvían poderosos argumentos para conseguir del tribunal una posible sentencia favorable. Nos referimos puntualmente a la religión y a la moral, que ocupaban un lugar de relevancia para la sociedad del Antiguo Régimen. Una estrecha conexión ligaba a estos dos órdenes, dado que la teología era la disciplina que se abocaba al estudio de ambos. Así fue apareciendo una teología moral que se ocupaba de satisfacer necesidades más prácticas de los confesores, tomando soluciones de claro corte jurídico aunque regulaba aspectos que no eran considerados directamente por el derecho⁷. La religión se ocupaba de aquellos problemas relacionados con la divinidad y la moral empezó a tomar aquellos asuntos relacionados con el fuero interno o de conciencia⁸. Muchos de los problemas “morales” tenían una directa vinculación con el derecho, incluso pudiendo buscarse una solución a través de los canales jurídicos. La diferencia entre órdenes radicaba entonces en la obediencia de distintos preceptos (religiosos, morales o del derecho) y la primacía de los primeros dos respecto a la ley durante el Antiguo Régimen. La ley comenzará un lento peregrinar hasta el siglo XIX donde alcanzará, fruto del esfuerzo codificador, cierta hegemonía sobre las otras esferas.

Los diversos órdenes interactuaban y se encontraban inmersos en las distintas prácticas de los actores sociales; era difícil separar uno de otro puesto que muchas veces se encontraban relacionados. Por otro lado, son nuestros ojos contemporáneos los que realizan la operación de la identificación y el análisis de dichos mundos o esferas. Para quienes vivieron en la sociedad colonial y temprano independiente las líneas de separación entre los distintos órdenes era casi invisible, lo que evidencia y señala la imbricación de los mismos y su utilización por los distintos agentes. Recapitulando, la religión, la moral y el derecho aglutinaron un conjunto de normas que condicionaron las prácticas de los actores sociales; algunas de ellas fueron producto del pasaje de generación en generación, otras fueron prescriptas desde los púlpitos de las iglesias, algunas otras derivaron de un deber ser profesional ligado al mejor ejercicio de una tarea y otras fueron escritas y reunidas por las autoridades. Finalmente, también existieron algunas que eran resultado de la usanza de un lugar o fruto de una tradición bien arraigada.

El período es por demás complejo. No por su extensión (entre 1794, año de fundación del Consulado, y 1821, año en que la institución pierde sus funciones administrativas quedando únicamente como tribunal) sino por la serie de transformaciones que se suscitaron el Río de la Plata y en los territorios de la Monarquía española entre el tránsito del siglo XVIII al siglo XIX, entre el Antiguo

Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, II, Buenos Aires 1999, p. 283. Asimismo, dicha orientación coincide con lo esbozado por Paolo Prodi en *Una historia de la justicia*. P. Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Buenos Aires 2008.

⁷ V. Tau Anzoátegui, cit., p. 284.

⁸ Paolo Prodi ha analizado esta cuestión en el libro que anteriormente referimos. Allí señala la transición entre la conciencia como objeto del fuero penitencial o interno cuyo juez es Dios, hacia el fuero externo (por cuenta de la sociedad) y el surgimiento de los problemas de índole moral. De a poco surgirán normas morales y luego normas positivas, que serán las leyes tal cual las conocemos hoy. P. Prodi, cit.

Régimen y la Modernidad. Nuestra posición respecto a ese tránsito, está atenta a observar los cambios acaecidos en la administración de justicia sin menospreciar las continuidades en el análisis. La justicia mercantil será un ejemplo en ese sentido de ambas cuestiones. La ruptura del ámbito corporativo del Consulado por las reformas que trajo la revolución de Mayo y sobre todo por las iniciativas del grupo rivadaviano⁹ terminarán por cancelar el espacio corporativo del Consulado, anulando sus funciones administrativas y acabando con sus elementos de Antiguo Régimen. La continuidad será la de la justicia mercantil, a cargo de comerciantes legos, sobre la que no se pudo instalar una justicia de corte letrado hasta 1862, bajo el calor de otros aires más vigorosos como los de la codificación y la consolidación definitiva del estado argentino¹⁰.

3. Parte Uno: El orden de la religión

“¿Qué felicidad podía esperar el comercio de estas provincias si a ellas les faltase la religión o la fidelidad a V. M.?”¹¹

En agosto de 1809 el Dr. Don Francisco Bruno de Rivarola presentaba un manuscrito ante el Virrey Cisneros que tenía la intención de señalar un programa sobre los medios para mantener y afianzar la religión y fidelidad a la corona a través de medidas concretas. Su autor, no era otro que un conocido abogado y jurista rioplatense, nacido en 1752, que se desempeñaba para la época como asesor letrado del Consulado de Buenos Aires. Rivarola había estudiado artes y teología y como clérigo de menores órdenes llegó a opositar en 1773 para los curatos de San Isidro, Cañada de la Cruz y Quilmes. Habiendo abandonado el camino de la ordenación sacerdotal marchó a Chile a seguir la carrera de jurisprudencia de donde se recibe de doctor en cánones y leyes. La profunda fe que Rivarola pregonaba lo lleva a escribir dicha obra, conocida comúnmente como *Religión y fidelidad Argentina*, desde donde esbozará medidas concretas para el mantenimiento de la fe y la sumisión al monarca. El Consulado, que conocía acabadamente por su desempeño como asesor del cuerpo, era un blanco para obtener recursos económicos para la tarea de preservación. Por ello, no deja de mencionar que es el comercio el más interesado en dicha conservación:

(...) Resulta de aquí, que siendo el comercio a quién más interesa la perpetuidad de la religión y la fidelidad a V. M. por los grandes bienes que consigue de girar con franqueza y entera libertad, de disfrutar de sus comodidades, de atesorar riquezas bajo la dulce y pacífica dominación de V. M. en estas provincias, sería muy justo que los fondos públicos del Real Consulado contribuyesen alguna moderada cantidad que no perjudicase a las atenciones de su instituto. (...)¹².

⁹ Nos referimos puntualmente a las reformas llevadas adelante por Bernardino Rivadavia, en tanto, ministro de gobierno del Gobernador Martín Rodríguez, durante el período 1821-1824.

¹⁰ M. A. Corva, *Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires*, in: O. Barreneche y A. Bisso (coord.), *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, La Plata 2010.

¹¹ F. B. de Rivarola, *Religión y fidelidad argentina*, Buenos Aires 1983, p. 229.

¹² Ivi, p. 230.

La relación entre religión y comercio era, como argumentaba Rivarola, necesaria y próxima. Se necesitaban mutuamente, pese a que desde la antigüedad los comerciantes habían sido cuestionados en su actividad por la usura y el lucro que condenaba la fe católica. La cita anterior no era la única manifestación de ese vínculo, aunque sí una muy evidente.

Años antes, el 23 de febrero de 1796 la junta gubernativa del Consulado de Buenos Aires nombró por santo patrono, puesto que la institución debía tener uno, a San Francisco Xavier acordando que anualmente se le hiciera su fiesta en el Colegio de San Carlos el domingo siguiente a las elecciones de oficios consulares, fijando que su costo no exceda los cien pesos y comisionando perpetuamente al señor Prior y a los señores cónsules para dicha función¹³. La razón que convocaba a esta decisión se fundaba en una antigua tradición de los comerciantes por proteger su actividad y buscar mejor fortuna bajo el amparo de un santo protector. La decisión de la Junta hacía manifiesta la estrecha relación entre religión y comercio, un vínculo con un origen conflictivo pero que se fue serenando con el correr de los años. La usura en tanto pecado había teñido el comportamiento mercantil, haciendo dudar de sus fines y colocándolo en una incómoda posición¹⁴. Los comerciantes corrieron con la misma suerte y debieron hacer una imperiosa tarea de legitimación de su actividad. Paradójicamente, había sido el comercio la práctica humana que más había servido a la tarea de la extensión de la fe cristiana, abriendo nuevas rutas comerciales y consolidando el territorio bajo el fundamento de la religión católica. Los mercaderes eran parte de una sociedad que se guiaba por los preceptos católicos, por ello, no debe sorprendernos que la institución corporativa que los acogía eligiera un Santo Patrono y celebrara misas y festividades en su honor¹⁵.

En paralelo, la administración de justicia del tribunal consular también hacía manifiesta la pertenencia a ese mismo orden normativo. Si bien los comerciantes tenían el privilegio del ejercicio de una justicia privativa, con sus propias reglas de funcionamiento, algunos rasgos comunes de las diversas justicias de Antiguo Régimen eran compartidos por el tribunal consular. La presencia de juramentos en la justicia era una constante que sobrepasaba los límites del fuero mercantil y se extendía a todos los ámbitos judiciales en una sociedad donde la religión dotaba de una identidad común, a la vez que conformaba un orden normativo particular. La religión brindaba preceptos, normas, un lenguaje compartido, un conjunto de valores, etc., que eran ampliamente reconocidos por los distintos integrantes de la sociedad. Los comerciantes como parte

¹³ AGN, *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, Tomo I, Buenos Aires 1936, lámina XII. Tomo II, Buenos Aires 1936, pp. 57-58. La elección de los patronos era una tradición bien extendida. Como sostiene Tau Anzoátegui: “Cada ciudad tenía su patrono y además otros actuaban como “abogados” para ahuyentar pestes y otros males. Las celebraciones que se hacían en honor de los santos generaban en éstos la obligación de implorar protección divina”. V. Tau Anzoátegui, cit., p. 283.

¹⁴ Recomendamos una lectura muy pormenorizada de estos problemas en la obra de Bartolomé Clavero. Especialmente consúltese B. Clavero, *Antídora. Antropología católica de la Economía Moderna*, Milano 1991. Una referencia anterior es el clásico libro de J. Le Goff, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Buenos Aires 1986.

¹⁵ Sobre el papel de la religión para la sociedad de Antiguo Régimen se puede acudir a una inmensidad de obras. Recomendamos en especial: R. Romano y A. Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid 1980, pp.73-77.

de ese universo social compartían esa misma identidad; desde luego que esto se filtraba en la justicia, como observaremos.

Un comerciante como Agustín Sáenz comisionado por el tribunal para reconocer la propiedad de una partida de lana de vicuña en 1808 terminaba jurando “y en fe de la realidad de todo lo expuesto juro a dios ntro [nuestro] sr y esta señal de [cruz dibujada]”¹⁶. Éste era un típico juramento utilizado por quienes daban fe de una situación dada o manifestaban una declaración a solicitud de una parte del litigio o del mismo del tribunal. En dicho ejemplo la palabra cruz no aparece como tal sino que en su lugar se encuentra el dibujo de una cruz que ocupa el alto del renglón previsto en el escrito. Otra forma más típica fue la que el escribano del Consulado le tomó a Gaspar de Santa Coloma el 10 de enero de 1800 para dar fe de que éste guardaba en su poder una partida de suelas que un comerciante le remitió a cuenta y riesgo de Don Domingo Antonio Patrón, vecino y del comercio de Salta. Juraba Santa Coloma “por Dios Nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho”¹⁷. Esta se correspondía con una fórmula utilizada por los escribanos para tomar declaración y era frecuente su utilización en los juicios mercantiles, como también en otros fueros. Correspondía a una sociedad y una justicia donde la religión era parte integrante de la forma de ver el mundo.

La religión se colaba en las distintas instancias del juicio y aparecía también en los documentos utilizados por las partes para apoyar sus posiciones. Por ejemplo en la póliza de seguros que Bentura Miguel Marcó del Pont les otorgó a Agustín García y Julián del Molino Torres. El documento lleva la cita “En el nombre de Dios. Amen” justo debajo del título de la póliza¹⁸. Si bien ésta era un modelo que se utilizaba en los distintos casos, es un indicador más de las imbricaciones de los órdenes normativos. Un instrumento jurídico como una póliza, un claro elemento de derecho, lleva impreso rasgos de la fe católica que impregnaban las prácticas cotidianas de la sociedad¹⁹. El mismo juicio es ejemplificador una vez más de lo que venimos reseñando. En un pasaje de un escrito de Julián del Molino Torres, el comerciante se refiere a que no se acostumbra exigir facturas o comprobantes a los capitanes de los barcos respecto de las mercaderías que transportan, que ellas “ban y vienen con Dios sin otra por maldad”²⁰. La justificación que brinda, que también posee un elemento del derecho como la costumbre (aunque será analizado más adelante), se abraza a la idea de que las mercaderías se transportan sin ningún comprobante y se llevan y traen fruto de la gracia divina. La religión entonces se volvía una referencia ineludible en los

¹⁶ AGN, Tribunal Comercial, L 142, Año 1808. f. 1. “Dn Juan Lezica y Dn Juan Fermín Echichipía nombran peritos p.a el reconocimiento de una partida de lana de vicuña”.

¹⁷ AGN, Tribunal Comercial, L 141, Año 1801. f. 4. “Expediente seguido pr Dn Juan Jose de Lezica contra Dn Domingo Antonio Patron sobre ps”.

¹⁸ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801. f. 19. “Exped.te promovido por Dn Julian Del Molino Torres, y Dn Agustín Garcia con el sor Dn Bentura Migl Marcó del Pont como Apoderado de la Rl Comp.a de Seguros terrestres y marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro”.

¹⁹ También sería un indicio de la confirmación de la teoría descendente del poder, vigente durante la Edad Media, donde el poder residiría en un ser supremo (Dios) quien designaba un representante en la Tierra (el Rey). Véase: W. Ullman, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona 2013. Se podría interpretar que la póliza como instrumento jurídico referiría a un poder mayor como el de Dios, a quien se encomendaba la fortuna del viaje y, por tanto, del seguro.

²⁰ AGN, Tribunal Comercial, M 175, cit., f. 23 v.

juicios; era parte de un lenguaje común que no podía dejarse de lado puesto que era una marca cultural de la época, al tiempo que proveía de herramientas para el resguardo de la palabra como en el caso de los juramentos. El peso de la palabra era mucho mayor del que tenemos hoy en día, donde lo escrito predomina y lo dicho es más volátil. En una sociedad de Antiguo Régimen como la del Río de la Plata donde gran parte de la población era analfabeta, la palabra era fundamental²¹. Los juramentos entonces servían como herramienta de validación de la palabra.

Todo ese conjunto de elementos dan pruebas claras de la estrecha relación entre órdenes normativos y fundamentalmente, de cómo la religión se escurría en la justicia de los comerciantes, pese a ser un fuero privilegiado bajo reglas de funcionamiento específicas para los mercaderes. Pese a esto, la devoción de los comerciantes aparecía de diversas maneras en el Consulado y en los juicios entre mercaderes. Proporcionaba, a su vez, un lenguaje y un sentido común compartido por la sociedad rioplatense. No era, entonces, extraño para los comerciantes jurar por Dios o encomendarse a un Santo Patrono. Era, en definitiva, lo más esperable de la sociedad de la época.

4. Parte Dos: El orden de la moral

Pasemos ahora al ámbito de la moral en tanto orden normativo. Como mencionamos párrafos arriba, la cercanía de los asuntos religiosos y morales era muy estrecha y la distancia entre ambos mundos se dividía por los distintos problemas que resolvían uno y otro. Si bien eran estudiados desde la teología, la moral comenzó a ocuparse de los temas más prácticos que involucraban a las personas, haciendo foco en la conciencia individual²². La usura, los contratos, el cumplimiento de obligaciones eran frecuentes casos de índole moral y la conexión entre estos temas y el comercio es evidente. Sin embargo, la dificultad de encontrar claras menciones al orden normativo de la moral en los juicios del Consulado de Buenos Aires, nos obliga a pensar diferente y a buscar algunas pequeñas señas o indicios de este mundo.

¿Dónde podemos encontrar elementos del orden de la moral de los comerciantes? ¿Existen pruebas que den muestra de problemas de conciencia o ética entre los mercaderes? ¿Es posible considerar ciertas prácticas o actitudes mercantiles como parte del orden normativo de la moral?

Una primera aproximación a estos problemas puede realizarse abordando el asunto

²¹ Sobre las relaciones entre cultura oral y cultura escrita debe acudir a los trabajos de Walter J. Ong. W. J. Ong, *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, Buenos Aires 2006. Para el mundo de lo jurídico, reflexiones en esa misma dirección fueron provistas por Petit. C. Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Huelva 2000.

²² Para un mayor conocimiento sobre el tema puede consultarse el excelente libro de Paolo Prodi, del que transcribimos la siguiente cita: “De hecho estoy persuadido de que todo el universo jurídico en que hemos vivido hasta nuestros días creció en momento de calma entre el fuero de la conciencia –más o menos secularizado– y la esfera de la ley positiva externa: el problema de la emancipación de ambos aspectos de la esfera teológica es, ciertamente, un problema fundamental en la marcha de la modernidad, pero corre el riesgo de no hacer perceptible el proceso de dialéctica y ósmosis que se produce entre el fuero interno y el externo, entre la norma moral y la norma positiva”. P. Prodi, cit., p. 300. A las relaciones entre religión y moral, debemos agregarle las que se pueden establecer entre moral y derecho. Kelsen ha estudiado dichos vínculos y sostenido las diferencias entre ambos órdenes. H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires 2009, p. 45.

desde la confianza.²³ Aquella, que no es otra cosa que la manifestación de un vínculo continuado, era para la tarea de los comerciantes una herramienta indispensable de la actividad. Sólo a través de la confianza mutua entre mercaderes era posible comerciar con éxito, sin temor a maniobras fraudulentas. Para acrecentar dicha confianza muchos comerciantes buscaron depositar esa fe en personas cercanas. Un vínculo familiar, el compadrazgo o tan solo el conocimiento de años en un pueblo o villa eran fundamentales para establecer un tráfico de mercaderías, sostenido sobre la base de la confianza²⁴. Como han señalado Tarragó y Barrera:

(...) En la sociedad preliberal, donde el marco jurídico no provee de los instrumentos óptimos para la previsión –e, insistimos, quizás también en muchos casos que se pueden considerar en sociedades ‘modernas’– la confianza es al compromiso mercantil lo que el juramento a la prueba jurídica: es su garante, más allá del efectivo funcionamiento de la garantía²⁵.

Volvemos sobre los pasos de los juramentos en la religión y tenemos aquí sobrados argumentos de cómo funcionaría la confianza en el terreno de la moral mercantil. La quiebra de esa fe caería en el orden de la moral, contradiciendo las bases de la propia actividad²⁶. La palabra empeñada entre comerciantes era un juramento básico de la tarea, a veces refrendado con documentos con la firma de las partes. El valor de la palabra en esta sociedad de Antiguo Régimen ya ha sido señalado por nosotros anteriormente. Ahora veamos cómo funcionaban, en el orden normativo de la moral, estos contratos de palabra.

En un pleito no exento de numerosos ribetes, un empleado del ex Prior del Consulado de Buenos Aires Martín de Sarratea²⁷, demandó a su empleador por una

²³ Agradezco la sutil observación a Darío Barrera.

²⁴ Los vínculos primarios en el ejercicio del comercio forman parte de una historia conocida y muy bien documentada. Como han marcado Darío Barrera y Griselda Tarragó en una oportunidad: “Que los comerciantes y mercaderes prefirieran traer consigo a sus sobrinos o recomendados para llevar cuentas, o que casaran a sus hijas y sobrinas con sus socios, nos habla claramente de una política de construcción de vínculos primarios en función de una especulación: estos acuerdos les permitirían obtener lealtades muy condicionadas, lo que, en esta lógica, suponía una importante disminución del riesgo”. Véase: D. Barrera y G. Tarragó, *Elogio de la incertidumbre. La construcción de la confianza, entre la previsión y el desamparo: Santa Fe y el Río de la Plata, siglo XVIII*, in: “Revista de Historia”, Núm. 48, San José 2003, p. 191. Ir también para ello a los conocidos trabajos de Gelman y Socolow. J. Gelman, *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso en el Río de la Plata colonial*, Huelva 1996; S. Socolow, *Los mercaderes del Buenos Aires Virreinal: familia y comercio*, Buenos Aires 1991.

²⁵ D. Barrera y G. Tarragó, cit., p. 192.

²⁶ Interesantes argumentos al respecto elaboró Hans Kelsen: “Sin embargo, también la moral es un orden normativo que prescribe sanciones; de hecho, cuando prescribe cierto comportamiento, prescribe que debe reaccionarse en cierto modo al comportamiento opuesto, contrario a la moral. El comportamiento contrario a la moral debe ser desaprobado por los miembros de una sociedad. A semejante comportamiento, ellos deben reaccionar con actos de desaprobación tales como la represión, manifestaciones de desprecio y otros similares. La moral se diferencia del derecho porque la reacción prescrita por ella, esto es, sus sanciones, no tienen el carácter de actos coercitivos como las sanciones prescritas por el derecho: no pueden ser aplicadas, como las sanciones del derecho, valiéndose de una coerción física toda vez que encuentren resistencia”. La cita en: P. Prodi, cit., pp. 419-420.

²⁷ Sarratea fungió en el cargo durante el bienio 1797-1798. Posteriormente continuó como Consiliario

suma de salarios adeudados. Basilio de Gandaseguí, el empleado, era un conocedor del ámbito comercial y judicial del Consulado, dado que se desempeñaba a cargo de las cuentas de la sociedad que Sarratea tuvo con Tomás de Balenzateguá entre los años 1797 y 1802. En algunos pasajes del extenso juicio Gandaseguí fundó sus posiciones en torno al valor de la palabra:

(...) Desempeñe como es constante desde esta nueva época quantas se confirieron a mi cuidado, hasta q.e en Septiembre de 98 [1798] desengañado del ningún galardón que podía prometerme de una persona q.e tan reiteradamente había faltado a su palabra (...)²⁸.

La falta de palabra era equiparable en el ámbito mercantil a la quiebra de un contrato. Esto era repudiable entre mercaderes, en términos morales, de un deber ser profesional que era compartido por quienes se desempeñaban como tales. No es el único momento del juicio donde Gandaseguí argumenta en dicho sentido:

(...) exigi de Sarratea en septiembre del mismo año los 2000 pesos estipulados (descontados treinta doblones qe recibi a buena cuenta en 29 de junio de 801 [1801]) por medio de una carta, q.e como todas no merecio formal contextacion contentándose con mandarme llamar, y decirme de palabra, contra lo q.e el mismo había pactado conmigo, que no podía satisfacerme dha [dicha] cantidad, ni menos dar por concluido el contrato quando no había fenecido la cuenta de compañía. Aunque le insté a que me contextase por escrito, lo mismo que decía de palabra, para tener un dato cierto de su exposición, y no exponerme a las inconsecuencias y olvidos que preveya y están constantes en este expediente (...)²⁹.

Aunque un tanto más extensa que la anterior, la cita muestra que la desconfianza estaba ya instalada en la relación entre empleador y empleado puesto que la palabra de Sarratea, contraria según Gandaseguí a lo que se había convenido, necesitaba ahora de un apoyo escrito. Lo escrito prevenía de errores, era una prueba inobjetable, pero lo que más debe llamarnos la atención es la ruptura del contrato de palabra entre los mercaderes. Esto nos conduce una vez más a la confianza. ¿Por qué era la base sobre la que se asentaba la actividad mercantil? ¿Por qué sobre ella se asentaba la moral del comerciante, lo que estaba bien y lo que estaba mal hacer, en el tráfico cotidiano? El mismo pleito, por un golpe de fortuna, parece darnos alguna respuesta. En una carta del 19 de agosto de 1803, Gandaseguí se refiere a la confianza en los términos que venimos reseñando:

(...) Todas las cosas sabe vm [vuestra merced] tiene su origen, y entretanto no embuelban en si alguna calidad de concepto contrario a pretexto de lo que muchas veces la confianza ciega lo suele disimular, para que la equidad de la misma no permita otro método q.e el cumplimiento de lo mismo que se trata. A este concepto remito y la consideración de lo expuesto entre ambos el 22 del pasado julio, trayendo a la vista lo entonces referido, y la falta de cumplimiento del contrato de mayo del año pasado de 1801. La calidad de este contrato solemne aunque verbal y que por tal debe tenerse en todos tiempos (...)³⁰.

del cuerpo entre 1799-1800. La referencia puede encontrarse en: G. Tjarks, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires 1962.

²⁸ AGN, Tribunal Comercial, G 95, Año 1803. f. 42 v. “Dn Basilio de Gandaseguí sobre liquidación de una cuenta con Dn Martín de Sarratea”.

²⁹ Ivi, f. 43.

³⁰ Ivi, f. 52.

Confianza y equidad. Dos términos de la misma balanza que no pueden ir separados. La equidad es la que articula la confianza y la que la muestra como un vínculo, como una relación que se mueve en los dos sentidos. El final de la cita vuelve sobre lo anteriormente señalado; un contrato entre partes era por sí mismo solemne (diríamos moral), más allá de ser oral, debía perdurar en “todos tiempos” (o hasta el finiquito de la tarea o sociedad), y la quiebra de ese contrato se ubicaba en los márgenes de lo debido (tornándose amoral). A la par, la utilización de una fuente epistolar da muestras de cómo se engarzaba esa confianza, como se hacía en la cotidianeidad y cómo podía ser utilizada en un juicio³¹.

Finalmente, algunas líneas más para escudriñar este asunto. Muchos comerciantes, en sus escritos judiciales, cierran sus argumentos con la fórmula “jurando no proceder de malicia”³². La malicia consistía en una intensión solapada y contraria a la virtud. Era, en términos procesales, la utilización del proceso para afectar a un tercero, causándole perjuicio. Por ello los comerciantes juraban no proceder de malicia, de mala fe, contra su adversario en el juicio. Éste era también un deber moral de los comerciantes y se manifestaba claramente en su justicia que se guiaba por los principios de verdad sabida y buena fe guardada entre mercaderes. Ambos principios señalan para los comerciantes y para su justicia un proceder honrado y correcto. Son, en efecto, marcas de la moral comercial que se tallaron a fuego en el fuero privilegiado que los reunía, que no eran otros que los Consulados de Comercio. Una mención sobre estos puntos fue realizada por Manuel Belgrano, anteriormente secretario del Consulado (conocedor de estos asuntos por tanto) y vocal de la Primera Junta de Gobierno de Mayo de 1810. En un artículo en el Correo de Comercio de septiembre de 1810 sostenía lo siguiente:

(...) la buena fe es el alma del comercio, y que sin ella deja de existir; en una palabra, la buena fe es al comercio, lo que la sangre al cuerpo humano. (...) Pero como la imprudencia, o la malicia han intentado alejar del comercio su principio vivificante, y sustituirlo en su lugar la trampa, el engaño y la mala fe, nos vemos precisados a presentar remedios, para que esta gangrena mortífera se contenga, o se destruya totalmente. (...) Nuestras leyes y ordenanzas mercantiles que han servido de ejemplares para las naciones más ilustradas, se han empeñado, particularmente, en sostener la buena fe del modo más enérgico, poniendo por objeto de oprobio a la vista de los hombres al que tenga la osadía de abandonarla. (...)³³.

³¹ Como señalaron Barrera y Tarragó: “Si nuestra recurrencia a los epistolarios es permanente, no se debe más que al peso que este tipo de intercambios –en principio comunicacionales– tenía en esta sociedad y entre los comerciantes en particular, como elementos que daban cuentas de las acciones y las intenciones, de planificación, de estrategia e incluso de ‘prueba’, como se deduce del gran número de ellos devenidos en verdaderos *instrumentos* judiciales y legales”. D. Barrera y G. Tarragó, cit., p. 206.

³² Un ejemplo puede encontrarse en el pleito entre Gardezabal contra Inchaurreaga. Véase: AGN, Tribunal Comercial, G 94, Año 1802. “Expediente que sigue Dn Luis de Gardezabal sobre averiguar, o descubrir los bienes que corresponden a Dn José Manuel Inchaurreaga”. También en el referido anteriormente de Gandasegú contra Sarratea. Ver para ello: AGN, Tribunal Comercial, G 95, Año 1803.

³³ El artículo de Manuel Belgrano llevaba como título “Modo de sostener la buena fe en el comercio” y fue publicado en tres ediciones sucesivas del *Correo de Comercio* de 15, 22 y 29 de septiembre de 1810. La cita se puede encontrar completa en el último libro de Tulio Halperin Donghi. T. Halperin Donghi, *El enigma Belgrano. Un héroe para nuestro tiempo*, Buenos Aires 2014, pp. 102-103.

El conocimiento de la cuestión reluce en el pensamiento de Belgrano y nos muestra la centralidad que revestía la buena fe para la negociación mercantil. También el prócer de la independencia nos señala la cuestión moral que ésta tenía. La última frase al respecto es fuertemente elocuente. Quien osase abandonar la buena fe, será digno de oprobio, o sea, condenado en términos morales.

5. Parte Tres: El orden del derecho.

A diferencia de cómo lo comprendemos hoy, el derecho en el Antiguo Régimen incluía una serie de elementos que lo constituían como un orden normativo. El examen de lo que se entendía por tal en los diccionarios de la época (de 1726 a 1852 inclusive), tal como ha mostrado Tau Anzoátegui, evidencia su multivocalidad:

Derecho es el que dicta la naturaleza; es el ordenado por la Divinidad; es el definido por la Iglesia; es el que constituyeron las gentes; es el establecido por el Príncipe “supremo legislador en sus dominios”; es el que ordena la ciudad o el pueblo para su gobierno privado; es el que introduce la costumbre³⁴.

Una serie de normas y cuerpos legales aparecen citados en los expedientes judiciales del Consulado de Buenos Aires. Se trata de un conjunto heterogéneo de jurisprudencia elaborado a lo largo de más de siete siglos. En este trabajo, dada la cantidad y calidad de manifestaciones, hemos optado por trabajar los distintos cuerpos por separado, señalando la distancia entre norma y uso de la misma por parte de los comerciantes. El derecho era la principal herramienta con la que contaban los comerciantes para su desempeño judicial, pero no era la única como mostramos anteriormente. Por ello, las marcas que hemos encontrado son más contundentes que en los casos de la religión y la moral, lo que justifica en algún punto la extensión de este apartado y su división en distintos conjuntos. La visión de conjunto será ofrecida al final, al momento de concluir o balancear el peso de los distintos órdenes normativos en la justicia mercantil. Pero empecemos entonces por los cuerpos jurídicos. Vayamos entonces a los inicios de la tradición jurídica hispana.

6. Las Partidas de Alfonso X

Fueron redactadas según la tradición castellana, por un cuerpo de juristas bajo la dirección personal del mismísimo Alfonso X, conocido como El Sabio, entre 1256 y 1265 (fechas sobre las que no hay certezas absolutas). ¿Por qué una obra fundante de la tradición jurídica castellana llegaría hasta los confines del imperio, como el Virreinato del Río de la Plata, para ser usada como argumento dentro de un juicio del Consulado de Comercio a principios del siglo XIX? La pregunta debe comenzar a responderse por el contenido mismo de las Partidas.

Si bien la Quinta partida es la que nos conduce directamente a los asuntos mercantiles, la tercera partida nos inserta en el escenario judicial.³⁵ La sola vista de los

³⁴ V. Tau Anzoátegui, cit., p. 286.

³⁵ La versión que utilizamos de las Partidas se encuentra disponible en línea:

títulos de dicha partida da señales claras de que el propósito de ese apartado es describir las funciones y roles de los protagonistas de un litigio. El título 1 plantea el papel de la justicia como rectora del orden y fuente de todos los derechos. Los títulos 2 y 3 refieren a los demandantes (o demandadores) y a los demandados. El cuarto refiere a los jueces en tanto “hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho”. Al mismo tiempo separa a los jueces en distintas categorías: jueces de la corte del Rey, jueces ordinarios, jueces delegados encargados de juzgar algunos pleitos puntuales y jueces árbitros. El sexto describe a los abogados como facilitadores del proceso judicial y el séptimo se ocupa de los testigos. El título 18 referirá a las escrituras, entre ellas se ocupará de la escritura de compañía, central para la empresa mercantil. Los escribanos serán el tema del título siguiente. Finalmente, se ocupa de determinar las cosas que pertenecen al común, es decir aquellas cuya propiedad y explotación es comunitaria.

La quinta partida se involucra de lleno en los problemas referidos al comercio. Así se definen los préstamos y depósitos, las ventas y sus agentes. Los mercaderes aparecen, de este modo, como “todos aquellos que compran las cosas con intención de venderlas a otro por ganar en ellas”. De igual manera, las ferias y mercados son caracterizados como los lugares donde se hacen las compras, ventas y cambios. El basamento consuetudinario que rodea al derecho mercantil se hace presente al momento de recordar que dichas ferias y mercados se deben realizar en donde antiguamente se acostumbraron a hacer.

Párrafo aparte merece la atención sobre los aspectos del tráfico ultramarino que son prescriptos por las Partidas:

Navíos de muchas maneras fletan los mercaderes para llevar sus mercaderías de un lugar a otro, y porque a veces por tormenta de mar o por otra ocasión se quebrantan o se pierden y después nacen contiendas entre los mercaderes y los maestros y los marineros en razón del naufragio, queremos aquí decir de los navíos que después son fletados, peligran sobre el mar; y mostraremos qué cosas están obligados a guardar y a hacer los maestros de las naves y los marineros a los mercaderes que se fían en ellos³⁶.

La quinta partida hace mención también a la compañía mercantil, principio sobre el que se asentarán las distintas sociedades comerciales:

Compañías hacen los mercaderes y los otros hombres entre sí para poder ganar algo más ligero, juntando su haber en uno; y porque acaece a veces que en la compañía son algunos recibidos por compañeros porque son sabedores y entendidos en comprar y vender, aunque no tengan riquezas con que lo hagan, y otrosí algunos que las tienen son faltos de la sabiduría de este menester; y aun hay otros que, aunque tienen las riquezas y la sabiduría no quieren trabajar en ello por sí mismos³⁷.

La fuerza de este corpus jurídico, tanto en un rincón remoto de los dominios españoles como de acuerdo a su función para el derecho mercantil, se manifiesta en su aparición en los pleitos del Consulado pese a no estar reglamentada su utilización para

<http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>

³⁶ Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas*, Buenos Aires 2006, p. 82.

³⁷ *Ibid.*

la resolución de los problemas de derecho que acaecían en dicho tribunal. La real cédula que erigió el Consulado estableció con claridad los corpus normativos sobre los que debía basarse el Consulado, como mostramos al inicio de este trabajo. Nada se mencionaba allí sobre las Partidas de Alfonso X, bajo un dominio absoluto de las normativas bilbaínas que eran el modelo a seguir para Buenos Aires. Sin embargo, las Partidas como instrumento de derecho fueron utilizadas de diversas maneras dentro de los juicios. Basta para su comprobación algunos ejemplos. En un juicio, sustanciado a principios del 1800, se argumentaba con precisión en torno a una específica parte de las conocidas Partidas:

(...) y esto es lo que dice con demasiada claridad la Ley 30 tit 13 Partida 5ta por las palabras siguientes: Otro si decimos, que si un ome oviese obligado todos sus bienes, también los que havia entonce quando fizo obligación como los que habría dende adelante, si después de esto tomase maravedís prestados de otro home para comprar alguna cosa, faciendole pleyto que aquella cosa que comprase de los maravides quel compraba que le fincase obligado ellos hasta que los cobrase, entonce mayor habría el post?? mero en la cosa así comprada que el primero a quien fue hecho el pleito de la obligación general sobre todas las cosas del comprador. (...) ³⁸.

Podemos vislumbrar la especificidad de la ley señalada y debemos cotejarla con el artículo de la misma que disponemos, puesto que a ello nos obliga la cita textual del pleito. El título 13 al que nos referimos se encuentra en la versión de las Partidas que poseemos bajo el tópico “De los empeños que son empeñados por palabra o calladamente y de todas las otras cosas que pertenecen a esta razón”³⁹. Existe una directa relación entre los empeños tratados en el título 13 que tenemos nosotros y las fianzas u obligaciones a las que refiere la parte en el juicio. Sin embargo, la cita textual anunciada no parece ser la misma. Esto puede deberse a varias razones, por ejemplo, a las distintas versiones de las Partidas o a utilizar algún tratado jurídico donde ellas se encuentren citadas y se copie el análisis de algún jurista sobre el particular. Pese a ello, la especificidad mostrada da muestras de la necesidad de exhibición de conocimientos de derecho que mostraban las partes y sobre todo la recurrencia al corpus Alfonsino como “diccionario” de los conceptos principales del derecho mercantil, por ejemplo respecto a cuándo existe un “empeño” o una “obligación”. Este uso puede ser contrastado con la utilización del corpus Alfonsino con una vaguedad mayor y con otros fines, llamémoslos no conceptuales. Sobre este punto, es particularmente interesante la referencia a las Partidas en carácter de “diccionario” de procedimientos a seguir. Observemos un ejemplo:

(...) Mas aunq.e es positiva aquella disposición y se lee en una ley de partida, no ignora vs que estas formalidades y orden ritual de los juicios, están proscriptas, e inhibidas expresam.te por las leyes consulares para la substanciación y concimto de los negocios mercantiles de la inspección de este tribunal. En el sabe VS q.e esta establecido por las ordenanzas q.e nos gobiernan, que deven determinarse los pleitos, y diferencias de entrepertes breve y sumariamente, la verdad savida y buena fe guardada a estilo de mercaderes, sin guardar la forma y orden del derecho de manera q.e siendo asi como lo es,

³⁸ AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 15 v. “Hoz Francisco de la contra Bartolome Lopetedi”.

³⁹ Alfonso X El Sabio, cit., p. 84.

y no puede dudarse no ha podido ni debido embarazar a VS para proveer a mi enunciado escrito el orden prevenido en el derecho de las partidas sobre no empezarse una demanda por preguntas ni admitir declaraciones antes de la contextacion respecto a que en los negocios de comercio expresamente se prohíbe por sus ordenanzas el guardar las formas y orden del derecho. (...)⁴⁰.

En dos momentos de la cita anterior aparece la referencia a las normas alfonsinas. Primeramente, la mención a una ley de partida, en tanto manifestación de un conocimiento llamémoslo “procedimental”. En segunda instancia aparece “el derecho de las partidas” como fundador de un orden procedimental para los juicios, es decir, de un deber ser o regla a seguir. Evidentemente, la necesidad de utilizar las Partidas como referencia jurídica se debía particularmente a resolver problemas de orden procedimental que no fueron subsanados, al parecer, por las normativas posteriores.

7. El Consulado de Bilbao y sus célebres ordenanzas

Las ordenanzas de Bilbao fueron el cuerpo normativo más referenciado en el Consulado porteño. Desde luego esto se debía a que la misma cédula ereccional establecía al Consulado de Bilbao y a sus ordenanzas como modelo y regla a seguir para el tribunal de Buenos Aires. Las ordenanzas de aquella villa española vieron la luz en 1737, durante el reinado de Felipe V, quien las promulgó. La historia de dicho cuerpo normativo se origina cuando la comunidad mercantil de Bilbao (y su región) necesitó establecer nuevas reglamentaciones para un comercio cada vez más importante y cambiante y para el que las ordenanzas del Consulado de Burgos por las cuales se regía habían quedado obsoletas. Así surgió un corpus de reglas que alcanzó notable éxito en la península y en el reino, siendo posteriormente la base del Código de Comercio español de 1830.

El examen de este cuerpo normativo es entonces imprescindible para una lectura sobre el conocimiento del derecho dentro del Consulado de Buenos Aires, como mostraremos. Las normas bilbaínas prescriben numerosas cuestiones relativas al comercio con una notoria minuciosidad, lo que las hace, sin duda, un corpus de referencia y consulta para muchos consulados. La sola vista de los títulos de los capítulos evidencia la gran cantidad de aspectos que dichas ordenanzas englobaban:

Capítulo I: De la jurisdicción del Consulado, sus reales privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

Capítulo II: De la elección de Prior, cónsules, consiliarios y síndico; y calidades que deberán tener los electores, y elegidos, y su posesión.

Capítulo III: Del nombramiento del contador, y thesorero de averías y lo que estos deberán executar.

Capítulo IV: Del nombramiento de secretario, archivero, veedor-contador de descargas, alguacil, portero, guardaría de Olaveaga, piloto mayor de la barra, barquero, y agente de Madrid.

Capítulo V: De las Juntas Ordinarias, y Extraordinarias de Prior, Cónsules y Consiliarios y como se ha de nombrar alguno de estos si falleciese.

Capítulo VI: Del salario de Prior, Cónsules, y demás oficiales.

⁴⁰ AGN, Tribunal Comercial, G 95, Año 1803, f. 6 y 6 v. “Dn Basilio de Gandasegui sobre liquidación de una cuenta don Dn Martin de Sarratea”.

Capítulo VII: Sobre la paga de averías, y lo que deberán hacer el contador, thesorero, y veedor de descargas, para su custodia y buena cobranza, y administración.

Capítulo VIII: De lo que deberá correr al cuidado del Síndico

Capítulo IX: De los mercaderes, libros que han de tener, y con que formalidad.

Capítulo X: De la compañía de comercio, y las calidades y circunstancias con que deberán hacerse.

Capítulo XI: De contratas de comercio que se hicieren entre mercaderes, y sus calidades.

Capítulo XII: De las comisiones de entre mercaderes, modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

Capítulo XIII: De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protextos, y terminos.

Capítulo XIV: De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y de las cartas-órdenes también de comercio.

Capítulo XV: De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos; su número, y lo que deberán executar.

Capítulo XVI: De los corredores de navíos, intérpretes de sus capitanes, o maestros y sobrecargas, número de ellos y lo que deberán hacer.

Capítulo XVII: De los atrasos, fallidos, quebrados, o alzados; sus clases y modo de procederse en sus quiebras.

Capítulo XVIII: De los fletamentos de navíos, y conocimientos que hacen los capitanes, ó maestros; y su forma.

Capítulo XIX: De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos

Capítulo XX: De las averías ordinarias, gruesas, y simples, y sus diferencias.

Capítulo XXI: De la forma de contar, y reglar la avería gruesa.

Capítulo XXII: De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

Capítulo XXIII: De las contratas del dinero, ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

Capítulo XXIV: De los capitanes, maestros, ó patrones de navio, sus pilotos, contra-maestros, y marineros, y obligaciones de cada uno.

Capítulo XXV: Del piloto mayor de este puerto, su barra, y ria; y lo que deberá hacer, y llevar de derechos de entradas y salidas de navios.

Capítulo XXVI: De los pilotos lemanes, ó de costa, y lo que deberán hacer, y llevar por razón de sus limanages, ó atuages.

Capítulo XXVII: Del régimen de la ria de este puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

Capítulo XXVIII: De los carpinteros calafates; su número, calidades que deberán tener y derechos que han de llevar.

Capítulo XXIX: De los gabarreros y barqueros, gabarras, y barcos; sus obligaciones, y fletes, que se les deberán pagar.

Como podemos observar de la lista de temas resultante de los títulos de las ordenanzas, las normas bilbaínas se ocuparon de la casi totalidad de aspectos relacionados con la práctica mercantil y marítima. Las averías, los seguros, las compañías comerciales, los contratos, las letras de cambio, los libros contables, las quiebras, los naufragios, entre otros, son algunos de los temas que se encuentran en dicho cuerpo. A la par, se prescribía el funcionamiento de la justicia mercantil y de la junta de gobierno del Consulado de Bilbao, la forma de elección de sus miembros y las instancias de apelación del juicio. Estos aspectos, ubicados mayormente entre los capítulos I y VIII, consisten específicamente en la forma de ejercicio y actividad del Consulado de Bilbao, resultando poco útiles para el de Buenos Aires que ya contaba con su propia real cédula donde estos elementos ya se presentaban. Los siguientes capítulos, en cambio, fueron utilizados como obra de consulta por los mercaderes del Río de la Plata durante el período analizado, siguiendo aquella recomendación de la

real cédula fundacional de 1794 de que aquello que no estuviera reglamentado por la misma debería buscarse y resolverse en función del corpus de la villa de Bilbao.

En este punto es interesante rastrear algunos ejemplos respecto a qué buscaban los comerciantes rioplatenses en dichas ordenanzas, qué elementos necesitaban de ellas para resolver los conflictos que surgían derivados del comercio y qué estrategias plantearon dichos mercaderes en los juicios con la ayuda y autoridad que traían de las reglas de Bilbao. Al mismo tiempo, es relevante dar cuenta de qué tipo de asuntos mercantiles llevaban a echar mano de ese cuerpo jurídico, o si al contrario, se trataba de la totalidad de ellos. También es atractivo constatar el grado de fidelidad entre el corpus bilbaíno y su utilización concreta.

En 1809, la avería de un pailebot⁴¹, llamado “El galgo”, recayó en el tribunal porteño. En un momento de dicho pleito, el pedido de un comerciante, Juan Fermín de Echichipía, hizo referencia a las ordenanzas bilbaínas, más precisamente respecto a la situación jurídica de un naufragio y de una avería gruesa.

(...) Los relacionados documentos acompañan a esta presentación y siendo la primera diligencia que deva practicarse el depósito de los efectos transbordados bajo del respectivo inventario y con la debida cuenta y razón arreglado al artículo 3º cap.to 19 de la ordenanza de Bilbao, cuya diligencia toda a este tribunal designando el lugar del depósito que le parezca mas comodo o que se señale por los interesados. Por tanto a vs sup.co que teniéndome por presentado en los docum.tos adjuntos, a ver en nombre y por la representac.n del espresado cap.n se sirva llamando a junta a los interesados o pr el medio que le parezca mas oportuno, consultado la brevedad mandar el depósito de los efectos transbordados con desingac.n de lugar de parage donde debe hacerse pa que asi fho se practiquen las diligencias de ordenanza prescritas para los casos de averia gruesa, por ser justicia que pido VS. (...)⁴².

Vayamos primero al respectivo artículo 3º del capítulo 19 de las ordenanzas y cotejemos su contenido. Al observar el título de dicho apartado, “De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos”, vemos que existe una correspondencia entre el tema del juicio y el contenido de esa sección. El artículo 3, prescribe lo siguiente:

En haviendose ya salvado todo lo que se haya podido, asi de Navio, como de carga, se hará por dichos Prior, y Consules conducir por Mar, ó Tierra á esta Villa, ó parage que les parezca mas comodo, ó que se señalare por los interesados, poniéndolo todo por inventario, con la debida cuenta, y razon; y si fuere menester hacer algún beneficio en los fardos ú otras Mercaderías, que se hayan averiado con la agua salada, mandaràn se execute por los Oficiales, y gente practica, tambien con la debida cuenta, y razon, para que de todo lo haya, y se pueda después liquidar la que al fin se formare para con todos los interesados, como se acostumbra, y en esta Ordenanza se contendrá⁴³.

Como podemos vislumbrar, no quedan dudas respecto a que Echichipía buscó

⁴¹ El pailebot lleva su nombre de ser conocido como "Barco del piloto". Se trata de una goleta pequeña, sin gavias (vela que va en el mastelero mayor de una nave. Por extensión, cada una de las velas de los otros dos masteleros.), muy baja de borda y fina.

⁴² AGN, Tribunal Comercial, E 66, Año 1809, f. 15. “Expediente donde constan las juntas que se han echo sobre el pailebot el galgo y su mre. Dn Cristobal Echeverriana que procedente de Cadiz y varado en el banco ingles hizo echazón de la mayor parte de su cargamento”.

⁴³ *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t. XII, Madrid 1851, p. 485.

particularmente dicho artículo de las ordenanzas por ser el más ajustado al problema que debía afrontar respecto al procedimiento a seguir luego de un naufragio. La otra parte consiste en la avería gruesa, que se enuncia en el pedimento de Echichipia. Las ordenanzas tienen un capítulo específico, a continuación del referido a los naufragios, que se ocupa de los distintos tipos de averías. En dicho capítulo 20, la avería gruesa abarca la mayor parte del articulado (del art. 8 al 23), en detrimento de la avería simple y de los estipendios de cobro. A tal punto la avería gruesa conlleva una necesidad de precisión en términos jurídicos que fue necesario tener un capítulo aún más específico sobre su empleo en el capítulo 21⁴⁴.

Otro ejemplo sobre la utilización de las normas bilbaínas ocurre en el pleito entre Francisco de la Hoz contra Bernardo Lopetedi, ambos acreedores de Don José Pelotier. En un juicio donde abundan los detalles argumentativos, Juan Antonio Zelaya, en tanto apoderado de Lopetedi, exhibe, con sobradas muestras, un conocimiento erudito sobre el derecho mercantil. Lo llamativo en este caso, aunque no es el único sobre la utilización de las ordenanzas bilbaínas en dicho juicio, estriba en la cita textual de un artículo de dichas reglas. Primeramente Zelaya se ocupa de avisar el camino sobre el que seguirá su argumentación, advirtiendo a los lectores de su escrito que citará un artículo de las ordenanzas de Bilbao. Antes de hacerlo refiere a una “Ley de Partida” sobre la venta al fiado que es tomada como contrapunto del expresado artículo del corpus bilbaíno que citamos a continuación, según el escrito de Zelaya:

(...) que si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que huviere debido de su cuenta por mar o compradas en tierra (ya sean fardos, barricas, o cajones enteros, o empezados a vender constando no haver pagado su valor al remitente, o vendedor en el todo o en parte será visto deverseles, como le deveran volver hasta la concurrente cantidad que huve que haber del fallido.(...)⁴⁵.

La correspondencia entre la cita de Zelaya y el referido artículo de las ordenanzas de Bilbao es exacta⁴⁶; sólo se diferencia por una oración adicional que continúa el articulado y que el apoderado de Lopetedi omitió citar. Acto seguido Zelaya se ocupa de desbancar las posiciones de su adversario Francisco de la Hoz, criticando el uso de determinados artículos de las ordenanzas. Puntualmente hace referencia a los artículos 2do, 3ro y 16vo del Capítulo 23 referido a “De las contratas del dinero, ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura, ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras”. Dichos artículos refieren a las hipotecas que han de hacerse a riesgo entre partes en la empresa marítima, puntualizando sobre qué elementos deberá recaer la misma. El artículo 16vo

⁴⁴ No nos detendremos en señalar los distintos casos en los que se aplica la denominada avería gruesa puesto que sólo ocuparnos de esa tarea implicaría la realización de un artículo en sí mismo. No descartamos en adelante ocuparnos de esta cuestión.

⁴⁵ AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 16 v.

⁴⁶ El artículo 30 del capítulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao reza lo siguiente: “Si en la casa del quebrado se hallaren algunas Mercaderías, que huviere recibido de su cuenta por Mar, ó compradas en Tierra (ya sean en Fardos, barricas, o caxones enteros, ó empezados á vender) constante no haver pagado su valor al remitente, ó vendedor en el todo, ó en parte; será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido, pero si alguna parte de ellas fue vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso, por haver pasado á tercera mano”. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, cit., p. 477.

es, para nosotros, muy interesante puesto que remite dos modelos diferentes de escritura, una sobre mercaderías y otra sobre el navío, para los casos de riesgo en la travesía marina. Esto demuestra que las ordenanzas bilbaínas no sólo prescribían reglas o leyes, sino que también ofrecían procedimientos y modelos prácticos para ser utilizados por los comerciantes.

Continuando, el citado Zelaya, que como observamos ha dado muestras sobradas de su conocimiento jurídico, critica la utilización del artículo 3ro del capítulo 23 por parte de su contrincante en el pleito, haciendo mención de que era más conveniente haber referido al artículo 4to de dicho acápite:

(...) Pero como en el asunto presente no rije el referido artículo, sino el cuarto, y este no pone al dador sino al tomador; es fuera de duda que la Hoz quiere sorprehender con citas falsas y artículos que no vienen al caso. (...)47.

Un punto más conviene referir de dicho juicio. Al parecer, según los argumentos de Zelaya, el artículo 7mo del citado apartado contradice la posición de Francisco de la Hoz, su contraparte. Observemos las ordenanzas una vez más:

Quando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viaje, ó plazo pactado, no lo cobró por omisión suya, ú otros motivos, dexandole más tiempo á la misma gruesa; y después para otro, ú otros viajes dieren otra, ú otras personas, nuevas cantidades al mismo Tomador: Se ordena, que en quanto á su cobranza, sean preferidas las tales personas que dieron el dinero posteriormente á las que lo habían dado para el viaje, ó viajes antecedentes48.

¿Por qué razón dicho artículo no fue referido por Francisco de la Hoz? ¿Habrá sido en parte porque iba en contra de su estrategia judicial o por mero desconocimiento? Zelaya se ocupa de mostrar esa debilidad de su contrincante:

(...) Pero don Fran.co de la Hoz que estuvo tan diligente en buscar en las ordenanzas capítulos que apoyasen su prelac? Aunque en sola apariencia, no se como no vio el artículo 7º del espresado capº23 que le cae como pedrada en ojo de boticario. (...)49.

La cita anterior es rematada con refrán popular de la época, condensando en un mismo tramo la erudición jurídica y el saber popular, los usos y costumbres de un ambiente dominado por comerciantes legos, aunque ellos hacen sobradas muestras de un saber jurídico necesario para tener éxito en el foro judicial50. En un tiempo donde

47 AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 18.

48 *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, cit, p. 498.

49 AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 18 v.

50 Para estos asuntos es imprescindible acudir a Fradkin y a Garavaglia. R. Fradkin, *La ley como tela de araña. Ley, Justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires 2009; J. C. Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario 1999. No es nuestro ánimo entrar aquí en la discusión sobre los actores sociales y sus saberes jurídicos. Nuestras opiniones se condicen con las esbozadas por los trabajos de Alejandro Agüero y Juan Manuel Palacio. A. Agüero, *Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, in: "Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el Derecho", Córdoba 2009, pp. 4-6; J. M. Palacio, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Buenos Aires 2004, pp. 235-268.

los laboratorios farmacéuticos no existían, eran los boticarios los encargados de preparar los medicamentos que las distintas enfermedades requerían. Sus ojos eran entonces las herramientas más precisas con las que contaban para armar esas combinaciones y una pedrada en ojo de boticario podría acabar con esa habilidad. Otra interpretación sostiene que los antiguos farmacéuticos guardaban sus medicamentos más preciados e importantes en una repisa oval, técnicamente conocida como cordialera y familiarmente denominada “ojo de boticario”. Es evidente, entonces, que una pedrada en ojo de boticario da por tierra con los argumentos esgrimidos por Francisco de la Hoz. A eso se refiere Zelaya al citar el artículo 7mo del capítulo 23, contrario a los argumentos planteados por su rival.

Un último caso remitiremos respecto a la utilización de las Ordenanzas de Bilbao en el Consulado de Buenos Aires. La cita servirá para conducirnos al examen de otros cuerpos todavía no explorados en este trabajo. En un juicio suscitado a principios de 1800 dos comerciantes, Julián del Molino Torres y Agustín García, reclaman al asegurador, Bentura Marcó del Pont, el pago del seguro de su embarcación, una sumaca⁵¹ que había partido desde la Bahía de Todos los Santos en Brasil y no había arribado al puerto de Buenos Aires. El asegurador, quien se desempeñaba para la época como síndico del Consulado de Comercio era el apoderado de la Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid en Buenos Aires. Dados estos elementos, es evidente que debía conocer los instrumentos jurídicos que reglamentaban la actividad. Entre ellos, las ordenanzas de Bilbao eran uno de los más importantes, pero no eran los únicos. Frente al reclamo de ambos comerciantes, Marcó del Pont se apoya en su conocimiento legal:

(...) La justificación de la carga debe ser instrumental por los conocim.tos o recibos de los capitanes, por los rexistros, o manifestaciones ante Essno. Así esta prescripto en las ordenanzas de seguros de los Consulados de Europa y de America. En el artº 36 capitº 22 de las de Bilbao expresam.te se prescribe la presentación de los instrum.tos justificativos de la carga (...)⁵².

La referencia es al capítulo 22 de las ordenanzas bilbaínas, que reglamenta el proceder respecto a los seguros y sus pólizas. El citado artículo 36 de las ordenanzas junto al 39º citado en la continuación por Marcó del Pont refieren específicamente al punto en litigio entre las parte. Con ánimo de evidenciar una articulación de otros cuerpos normativos, Marcó del Pont nos refiere a las Leyes de Castilla y las Leyes de Indias que analizaremos a continuación.

8. Las leyes de Indias y las leyes de Castilla

Dado que podían existir asuntos no comprendidos en las Ordenanzas de Bilbao, el orden continuaba con las leyes de Indias y luego las de Castilla, según lo que postulaba la Cédula fundacional del Consulado de Buenos Aires. Ambos conjuntos integraban un cúmulo de leyes e instrumentos jurídicos que regulaban las distintas actividades en

⁵¹ Barco pequeño de dos palos, especie de goleta con cubierta, propio para aguas poco profundas, muy usado en la costa atlántica de América del Sur.

⁵² AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, f. 33 v.

los territorios de la Corona, tanto en la península como en ultramar. En nuestro caso particular debemos acudir a las leyes de Indias agrupadas en la *Recopilación* de 1680, siendo particularmente interesante el libro IX donde se agrupan elementos vinculados a la actividad comercial. Las conocidas como leyes de Castilla, no fueron un cuerpo único identificable como tal, a diferencia de las leyes de Indias, sino que engloban un conjunto de agrupamientos como las Partidas de Alfonso (circa 1256-1265), sobre las que ya hemos trabajado, el fuero juzgo (1241), el ordenamiento de Alcalá (1348) y las leyes de Toro (1505). La Nueva Recopilación, sancionada en 1567 por Felipe II, se basó principalmente en los ordenamientos anteriores y sistematizó el conjunto legal existente hasta entonces. Es este último instrumento el que era utilizado cuando se aludía en el ámbito mercantil rioplatense a las leyes de Castilla, como mostraremos posteriormente.

Posemos la vista primeramente sobre las leyes de Indias. En el caso que venimos reseñando, el de los asegurados contra el asegurador Marcó del Pont, se hace explícita referencia a las leyes de Indias:

En las ordenanzas de Indias la ley 27 titulo 39 libro 9º ordena que quien cargare alguna mercadería la manifieste ante el essno [escribano] de Rextros [registros] diciendo lo que carga, y por cuenta de quien; que esta manifestación balga tanto como el rextro [registro] para cobrar de los aseguradores, y que no habiendo semejante manifestación, no corran el riesgo los aseguradores; (...) ⁵³.

La cita que realiza Marcó del Pont es exacta cuando cotejamos con lo que encontramos en el cuerpo de la Recopilación de leyes de Indias:

(...) ordenamos que quien cargare alguna mercadería, el día que la cargare la manifieste ante el escribano de registros, y diga lo que carga y por cuenta de quién, (...) y esta manifestación valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestación ante el escribano de registros de lo que se carga y por cuenta de quién, que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello ⁵⁴.

En igual medida ocurre con la ley 31 de dicho cuerpo, citada también por el apoderado de la Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos de Madrid en Buenos Aires:

(...) y en la ley 31 se previene, que si el asegurado quisiese cobrar alguna perdida por carta misiva de su factor, o persona que lo embiase o cargare, sin mostrar fe del rextro, lo pueda haser dando fianzas de que dentro de 2 años traerá la fe del rextro y la presentara ante los sres Prior y Consules, sin que se le pida ni requiera, y sino lo egecutare pasado dicho tiempo, bolvera como depositario luego lo que cobró con mas el 33 p.c a voluntad del asegurador ⁵⁵.

La citada ley es transcripta casi literalmente por Marcó del Pont, cuando constatamos, como venimos haciendo, la ley y la utilización judicial de dicha norma ⁵⁶.

⁵³ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, f. 33 v.

⁵⁴ J. Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, t. V, Madrid 1846, p. 425.

⁵⁵ Ídem 53.

⁵⁶ J. Zamora y Coronado, cit., pp. 425-426.

Lo interesante, más allá de la fidelidad existente, es el grado de conocimiento jurídico de las partes en litigio y la recurrencia a un corpus normativo que evidentemente conocían y al que podían acceder. Este corpus venía a complementar las Ordenanzas de Bilbao, más frecuentemente citadas, lo que evidencia un conocimiento y acceso más generalizado por parte de la comunidad mercantil. Estos instrumentos jurídicos, como las leyes de Indias y de Castilla, al parecer no estaban tan difundidos como las normas bilbaínas; hecho que se confirma con la prelación de dichas ordenanzas sobre estos otros cuerpos jurídicos. Marcó del Pont era un comerciante prominente de la plaza mercantil, de hecho fue síndico del Consulado en el mismo período del pleito, y se desempeñaba como apoderado o representante de la casa de seguros de la monarquía en Buenos Aires. Esta función lo obligaba a conocer la legislación en la materia, más allá de las ordenanzas de Bilbao, y le brindaba posibilidades de acceso y consulta de instrumentos jurídicos, como las leyes de Indias y de Castilla. ¿Dónde se encontraban dichos libros? Probablemente, en la biblioteca o archivo del Consulado, del que sabemos su existencia. También algunos letrados debían tener en sus acervos dichos instrumentos jurídicos o mismo los grandes comerciantes de la plaza, como Marcó del Pont, en función de los distintos roles desempeñados en el comercio, probablemente poseían los tratados y compendios de leyes más frecuentemente utilizados. Marcó del Pont incluso plantea, en una parte del juicio, en torno a la obligación de atenerse a la letra de la ley dado el rol que desempeñaba en ese momento:

Pero yo como Apoderado de la Rl Compañía de seguros de Madrid no tengo arbitrio para semejantes indulgencias, ni devo atarme? a tales esponciones?, sino satisfacer exactamente la confianza por las LL, ordenanzas, è instrucciones de la materia, de los consulados y de mis prales⁵⁷.

En el caso particular de las leyes de Castilla encontramos varias referencias, que desde luego, no llegan a alcanzar la difusión de las normas bilbaínas. En el juicio, ya reseñado, de Francisco de la Hoz contra Bernardo Lopetedi se las menciona en tanto corpus jurídico a tener en cuenta, pero no se evidencia un conocimiento acabado sobre su contenido ni especificidad en el uso de una ley:

A vista de esta determinacion que es terminante caso y que no contradicen ni las Recopiladas de Castilla ellas, ni las Ordenanzas de Bilbao mandadas guardar auqnue en orden inverso por la Cedula de Ereccion de este Consulado (...)⁵⁸.

Evidentemente, Zelaya en tanto apoderado de Lopetedi demostraba saber perfectamente el orden en el que se debían utilizar los instrumentos jurídicos por parte del Consulado de Buenos Aires. Más allá del uso de las partes, contrincantes en los pleitos, existía un empleo por parte del tribunal consular de la legislación existente como modo de fundamentar sus sentencias o decisiones procedimentales. En un juicio suscitado entre Francisco Herrera contra Antonio de Andrade y Paderne, el tribunal resuelve dar lugar al recurso ante el Juzgado de Alzadas, que funcionaba como segunda instancia en materia mercantil, esgrimiendo su posición en base a un referido

⁵⁷ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, f. 34.

⁵⁸ AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 15 v.

artículo de las leyes de Castilla:

Aunque estando a lo dispuesto en el artículo quinto de la real cedula de ereccion de este consulado y en el séptimo capítulo primero de la Real Ordenanza de Bilbao no debía admitirse el recurso interpuesto por ser todo el objeto de los juicios el saber la verdad a estilo llano sin atención a formalidades ni orden de derecho que es lo que este tribunal a procurado por la última providencia y sin embargo de que las excepciones de pago falsedad, y otras que se oponen a los contratos y escrituras se deben admitir en cualquier estado según lo prevenido en las leyes primera y segunda, título veinte y uno, libro cuarto de Castilla, (...) ⁵⁹.

La revisión de lo dispuesto en la Nueva Recopilación, citada anteriormente demuestra que el tribunal estaba utilizando la recopilación de que disponemos dado que se comprueba que los temas tratados tienen directa relación. La ley primera y segunda, del título XXI, del libro cuarto, expresamente versan sobre lo siguiente:

Ley primera, Que contra los contratos y sentencias que se executare, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas. (...) Ley ii. Que declara la ley pasada, y pone forma en la ejecución que se ha de tener para probar las excepciones ⁶⁰.

Es evidente la correlación entre lo dictado por el tribunal y la cita de anterior de la Nueva Recopilación. Desde luego que el tribunal tenía todos los recursos para acceder a las distintas leyes que reglamentaban su materia. Distinto es la referencia a este cuerpo normativo por parte de participantes en los juicios. Un caso que hemos encontrado, sobre el embargo de un cargamento a mediados de la década de 1810 alude a dicha legislación. Eugenio Vega, en tanto apoderado de un comerciante de Gualeguaychú llamado Juan Zapata, reclama ante el juez de alzadas y refiere a las leyes de Castilla:

(...) condenando al Dn Manuel Jose no solo en todas las costas causadas sino en la pena del despojo que es otro tanto de lo que importa el dinero de que despojo a mi parte conforme a la disposición de la ley 1 tit 13 de la Recop.on de Castilla, por vía de daños y perjuicios de cuya acción no me separo, antes protesto continuarla hasta que me rezasan (...) ⁶¹.

La no aclaración del libro respectivo de la Nueva Recopilación nos obligó a bucear en el índice de dicho cuerpo y dilucidar a qué ley se refería. El libro cuarto, en su título 13, ley primera se ocupa de los despojos que evidentemente eran a los que hacía mención Vega en su escrito ⁶². Lo llamativo de este ejemplo, más tardío, es la vigencia de las leyes y cuerpos jurídicos con posterioridad a los sucesos de mayo de 1810 y

⁵⁹ AGN, Tribunal Comercial, H 121, Año 1800, f. 20 y 20 v. “Expediente seguido por Don Francisco Ant Herrera contra Don Antonio Andrade y Paderne sobre el cumplimiento de una obligación”.

⁶⁰ *Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey Don Philippe segundo nuestro señor*, Libro IV, Título XXI, Alcalá de Henares 1569, p. 254-255.

⁶¹ AGN, Tribunal Comercial, E 66, Año 1817, f. 24 v. “Expediente iniciado por Don Manuel Josef de Elia sobre el embargo del cargamento que recibió su hermano D. Pedro Jose Elia desde Gualeguaychu por Dn Juan Josef Lahitte año de 1815”.

⁶² *Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey Don Philippe segundo nuestro señor*, cit., p. 239.

guerra de independencia de por medio. Sin embargo, no podía ser de otro modo puesto que eran las herramientas disponibles y faltará mucho para contar con normas y leyes con una orientación política diferente. Sin embargo algunos esbozos empiezan a aparecer y la referencia a “ciudadanos”, de la que Eugenio Vega hace mención en un pasaje del mismo escrito, es un indicio o pista por donde comenzar esa indagación⁶³.

9. La costumbre como parte integrante del derecho

Para finalizar este recorrido por el orden normativo del derecho es necesario mirar a la costumbre como parte integrante del mismo, como ya señalamos con el auxilio de Tau Anzoátegui al iniciar este apartado enfocado en el derecho. Existe una dificultad mayor para comprender la influencia de ella en las prácticas cotidianas de los actores sociales, que se debe a su origen no escrito y a su fuerte raigambre en el ámbito local y variación en función de ese mismo factor. El caso del comercio nos permite ampliar un tanto el horizonte respecto a esta concepción, puesto que el derecho mercantil se había originado en torno a las costumbres de los mercaderes, es decir, que era resultado de una sistematización o conjunción de los distintos usos y tradiciones propios de la actividad. La atención privilegiada de algunos historiadores a la cuestión de la localidad ha conducido a una comprensión de la costumbre como un orden secundario dentro del derecho, no pudiendo observar la vocación constitucional, como ha señalado Petit, que ella misma traía, al tratarse de “una manifestación de libertades y autonomía a favor de los miembros de una profesión, los agregados en un ente corporativo o los pobladores de un núcleo rural”⁶⁴. ¿Es la costumbre parte integrante del derecho o se sitúa en un espacio entre las normas y las prácticas, en un intersticio entre ambas dimensiones? La visión conocida de Thompson la ubica en este último espacio, negándole una existencia dentro del ámbito del derecho.⁶⁵ Fradkin, adhiriendo a esta forma de comprenderla, considera que “el análisis de la costumbre remite a una dimensión que se encuentra entre las normas y las prácticas, es objeto de conflicto y advierte sobre los intersticios que encuentran los actores sociales subalternos para desenvolver sus acciones”⁶⁶. El debate no está cerrado y nuestra opinión elige dotarla de la calidad de derecho, en igualdad de condiciones que las leyes escritas. Tau Anzoátegui, en su estudio sobre el poder de la costumbre, nos indicaba que:

(...) No se trataba de mostrar la costumbre como un recurso puntual y aislado utilizado en determinadas ocasiones para llenar un vacío legal, para cubrir una falta de conocimiento de la ley, o para hacer frente a la aplicación de un precepto real francamente desfavorable a los intereses de determinada comunidad. Era preciso ir hacia una recreación de aquel orden, en

⁶³ AGN, Tribunal Comercial, E 66, Año 1817, f. 21 v. Sobre la categoría ciudadano son de mucha utilidad las páginas que Cansanello ha dedicado a analizar el binomio *Ciudadano/Vecino* en *Lenguaje y Revolución*, libro compilado por Noemí Goldman. C. O. Cansanello, *Ciudadano/Vecino*, in: N. Goldman, *Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires 2008, pp. 19-34.

⁶⁴ C. Petit, *Del vsus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil*, in: “Revista da Faculdade de Direito”, n. 48, Curitiba 2008, p. 9.

⁶⁵ E. P. Thompson, *Costumbres en común*, Barcelona 1995.

⁶⁶ R. Fradkin, cit., p. 124.

donde la costumbre operaba en una dimensión que excedía el estrecho ámbito de una fuente del Derecho y desempeñaba un papel que hoy estamos empezando a descubrir con la relectura de los antiguos textos. Su posición ante la ley no parecía ya enteramente subordinada. Bien valía que la costumbre se integrara al hábito de pensar del jurista. (...) ⁶⁷.

En efecto, esto es lo que precisamente debemos ver al analizar la costumbre como parte integrante del derecho mercantil y en este sentido intentaremos integrarla a lo ya esbozado sobre el derecho, sus normas y sus prácticas concretas. Esta imbricación entre costumbre y prácticas ha sido señalada nuevamente por Tau Anzoátegui para quien “la costumbre debe ser observada en su modo de operar, ligada a las cosas, en toda su infinita variedad y versatilidad, alejada de estrechos cuadros esquemáticos” ⁶⁸. Se trata en efecto de la costumbre mercantil como un derecho nacido de la práctica; lo que nos obliga a revisar en los juicios del tribunal algunos indicios de su utilización. La búsqueda no es sencilla, como ya señalamos.

En el juicio entre Molino Torres y García contra Marcó del Pont, ya citado por nosotros, ambas partes utilizan argumentos que pueden ser analizados desde la óptica de la costumbre. El asegurador Marcó del Pont hace alusión a las propias prácticas comerciales y a la costumbre mercantil como fuentes de derecho:

Esta es la practica de los verdaderos comerciantes que proceden en sus negocios con la ¿pureza? y la claridad, que son las bases firmes de la buena fe. Gobernandome yo por estos principios en todas las expedi.nes [expediciones] de mi conocim.to y dirección, aun siendo dueño de los buques y cargamentos, en Europa y America, prevengo en las instruccions a mis depend.tes los conocimientos delas facturas y la concurrencia de sus firmas en las avilitaciones, ventas y compras con las de los avilitadores, compradores y vendedores. Aquí mismo al subir las expediciones les firmo las facturas de las cargas y a continuación de mi firma les hago extender y subscribir sus recibos e inteligencia en las facturs. y hasta en las instruccions por que esto conduce a la exactitud del comercio, y evitar dudas y disputas en lo subcesivo ⁶⁹.

La referencia a la “práctica de los verdaderos comerciantes” es, sin dudas, un indicio de la costumbre, a la vez que un argumento del orden de la moral en tanto un deber ser que guía la práctica de los actores mercantiles. Pero Marcó del Pont va más allá de ello y referencia sus propias prácticas como propietario de buques y cargamentos “en Europa y America”, señalando una tradición bien instalada en las distintas geografías donde le ha tocado actuar. Sus contrapartes, desde su mirada, parecen no haberse aferrado a esta usanza. Sin embargo, sus rivales en el juicio también acuden a la costumbre como proveedora de argumentos judiciales y como fuente de derecho. Molino Torres, sostenía lo contrario referenciado también en la tradición y el uso y costumbre de las prácticas comerciales, alegando que no era frecuente el pedido de documentos a los capitanes por parte de los propietarios de los barcos:

Nadie ignora y al tral [tribunal] lees bien constante, que esta clase de expediciones, no esta

⁶⁷ V. Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires 2000, p. 2.

⁶⁸ *Ivi*, p. 3.

⁶⁹ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, f. 34 v.

en pro [ilegible] ni se ha acostumbrado exsijir a los dueños propietarios conocimientos arreglados a las cargas que entregan a los maestros o capitanes de los buques⁷⁰.

Como podemos observar, Molino Torres explica que en ese tipo de expediciones “ni se ha acostumbrado” exigir a los dueños conocimientos de las cargas que entregan a los capitanes⁷¹. La costumbre, entonces, aparece en el seno del Consulado como parte integrante del derecho pero su examen debe ser continuado en posteriores indagaciones. No podíamos terminar este examen sobre los órdenes normativos del Consulado de Comercio sin incluir a la costumbre como parte integrante del derecho.

10. Conclusiones: una pluralidad de órdenes

Debemos hacer manifiesta una primera intención y una posterior reformulación. El lector se habrá dado cuenta la extensión dedicada al estudio del derecho en tanto orden normativo, la minuciosidad que hemos dedicado a analizar los distintos conjuntos de normas jurídicas y su presencia en el fuero comercial del Consulado de Buenos Aires. Esa revisión del derecho del Consulado fue, en un primer momento, nuestro objetivo primordial de búsqueda e indagación. Sin embargo, la reflexión teórica al respecto nos condujo a pensar que el derecho no era el único orden normativo presente en el Consulado y que la religión y la moral también cumplían un rol que debía ser considerado por nosotros. El solo examen del derecho que proponíamos originalmente habría sido un recorte equívoco del orden normativo del Consulado de Comercio, al tiempo que injusto. En la sociedad de Antiguo Régimen sobre la que trabajamos no se podía concebir al derecho sin la religión y la moral, y cada uno de estos tampoco tenía entidad sin el apoyo del derecho como contrapartida. En este escrito, esperamos haber mostrado la complejidad de los órdenes normativos y sus múltiples relaciones, pese a tener que separar en distintos apartados, de acuerdo a una lógica explicativa y argumentativa, una realidad que no se presentaba escindida. A los ojos de los protagonistas de este recorrido, comerciantes rioplatenses y justiciables del Consulado de Comercio, la religión, la moral y el derecho aparecían como un todo y eran utilizados indistintamente, en función de la estrategia judicial que se perseguía.

Detengámonos primero en la religión. Los comerciantes que participaban del Consulado eran parte de una sociedad devota y fervientemente católica y su justicia era un fiel reflejo de esa misma marca de identidad. Los mercaderes, durante mucho tiempo criticados como “pecadores” y “usureros”, necesitaron de un patrono a quien encomendar su fortuna, al tiempo que llevaban la religión a cuestras, extendiendo la fe a través del tráfico de mercaderías. Por otro lado, los juramentos que se realizaban en la justicia del Consulado, no podían eludir la mención a Dios o a la santísima cruz. Incluso encabezaban sus instrumentos con un amén o referían a Dios en algún pasaje de sus escritos. Era lo más esperable para la sociedad de la época y los comerciantes,

⁷⁰ AGN, Tribunal Comercial, M 175, Año 1801, f. 29 v.

⁷¹ La práctica de pedir al capitán o maestro que diera testimonio de las mercancías cargadas puede encontrarse con anterioridad en el derecho mercantil europeo bajomedieval. P. A. Porras Arboleda, *El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles D'Oléron*, in: B. Arízaga Bolumburu y J. A. Solórzano Telechea, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, La Rioja 2005, p. 248.

no ajenos a ella, actuaban según ese mismo patrón.

En segundo término, la moral. Ésta era quizá la más difícil de asir para nosotros y creemos, en algún punto, haber ofrecido un itinerario para escudriñar su presencia en el fuero de los comerciantes en tanto un orden normativo de enorme vigencia en la época que analizamos. Nos asombraron, en algún punto, los hallazgos hechos puesto que no nos habíamos detenido todavía en la dimensión que proveía la moral, la confianza y el valor de la palabra entre los comerciantes. No podía ser de otro modo, dado que la actividad mercantil se sustentaba básicamente sobre la confianza entre los vínculos, imprescindibles para llevar adelante un tráfico de mercaderías. A la par de la confianza, el valor de la palabra dada. Por último, el valor de la “buena fe” que a pesar de formularse como un imperativo jurídico, guardaba un profundo contenido moral.

Tercero, el derecho en toda su dimensión. Pero no una visión estrecha del derecho, referida exclusivamente a las leyes y reglamentos refrendados por una autoridad política. Sino una visión más integradora que contenga a la costumbre como parte del derecho y en igualdad de condiciones que las leyes escritas como argumentos jurídicos y judiciales. El examen que presentamos, analizando los distintos cuerpos jurídicos, sirvió para contextualizar las distintas leyes y mostrar su vigencia en la justicia del Consulado de Buenos Aires en el tránsito entre los siglos XVIII y XIX. Las Partidas, las ordenanzas de Bilbao, las leyes de Indias o de Castilla, o la costumbre no eran meras referencias de los comerciantes, sino que aludían a determinados conceptos o formas de proceder en la práctica mercantil que llevaban adelante.

Un aspecto común entre los apartados debe ser mencionado: el análisis entre normas y prácticas. Aquí solo podemos decir que nuestro interés se posiciona en los actores sociales y no en el mundo de normas existentes; sino al contrario, en su utilización. Esta visión intenta reconstruir la cotidianeidad de la práctica mercantil y su forma de actuar en la justicia; al tiempo que vislumbra las distintas estrategias esbozadas y su resultado concreto. Nos preguntamos por qué los comerciantes utilizaron éstas normas y no otras, por qué de todas las existentes ellos eligieron las que eligieron y desconocieron otras posibles. La visión debe ser completada con una mirada de conjunto sobre el proceder de la justicia del Consulado. El Consulado era una justicia corporativa, un fuero especial y privilegiado, que quedaba a cargo de la propia corporación. Las lógicas que allí actuaban, sobrepasaban la relación entre normas y prácticas, o entre lo que decía una ley o se acostumbraba a hacer en tal o cual caso. El honor, la pertenencia a determinado grupo o facción, la política (sobre la que todavía no hemos empezado siquiera a preguntarnos) o la experiencia institucional dentro del Tribunal, influían notablemente en la justicia del Consulado y marcaban a fuego esta institución corporativa. El examen propuesto aquí debe ser perfeccionado con estas dimensiones; sólo así tendremos una visión más aproximada a la que tenían los comerciantes de la época al acudir al Consulado.

Una última reflexión. Cuando nos detenemos en el estudio del derecho y la justicia, entre los universos normativos (los que aquí llamamos órdenes) y las prácticas de los actores sociales, parecen observarse un cúmulo de continuidades, antes que de profundos cambios. La vigencia de determinadas normas como aquí mostramos, las Partidas del siglo XIII presentes en el Consulado de Buenos Aires a principios del siglo XIX, una referencia a una tradición o costumbre mercantil de antaño, o la extensión de la justicia de los comerciantes de Buenos Aires hasta bien entrado el siglo

XIX (puesto que recién en 1862 se erige una administración de justicia letrada para los asuntos mercantiles), son evidencias concretas de que los cambios en el derecho y las instituciones, así como en las prácticas de los actores fueron mucho más paulatinos de lo que se pensaba hasta hace algunos años. Al contrario, la aparición de la voz ciudadano es un indicio en el sentido opuesto. De que nos encontramos frente a un período de transición entre distintos órdenes. El Antiguo Régimen no se desmoronó de la noche a la mañana, lo que es ya una frase archiconocida. En el mundo normativo y el de las prácticas habrá que esperar todavía muchos años más para asistir a un nuevo derecho y a nuevas instituciones de administración de justicia. Mientras tanto, prevalecerán con éxito las normas del Antiguo Régimen que empezarán a verse interpeladas por nuevas provenientes de nuevas autoridades políticas y con eje en el individuo, antes que en las corporaciones⁷².

⁷² Estos cambios en el universo de lo político han sido sistematizados y abordados por la obra de François-Xavier Guerra. F. X. Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México 1993 y F. X. Guerra, *De la política antigua a la política moderna: algunas proposiciones*, in: “Anuario IEHS”, N° XVIII, Tandil 2003.

Fuentes

Éditas

Actas del Consulado de Comercio:

Archivo General de la Nación, *Actas del Consulado de Buenos Aires. Antecedentes-Actas-Documentos*, Tomo I y II, Kraft, Buenos Aires 1936.

Las 7 Partidas

Alfonso X El Sabio, *Las siete partidas*, Biblioteca Virtual Universal, Editorial del Cardo, Buenos Aires 2006, [1256-1265]. Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf>

Ordenanzas de Bilbao

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, T. 12, Imprenta de la Publicidad, Madrid 1851.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias

J. Zamora y Coronado, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, T. 5, Imprenta de J. Martín Alegría, Madrid 1846.

La Nueva Recopilación

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey Don Philippe segundo nuestro señor, Libro IV, Título XXI, Andrés de Angulo, Alcalá de Henares 1569.

Inéditas

Archivo General de la Nación, Tribunal Comercial:

E 66, Año 1802. “Dn Mariano Espinosa demanda a Don Domingo Rodríguez sobre q.e le rinda cuentas de una abilitación”.

E 66, Año 1809. “Expediente donde constan las juntas que se han echo sobre el pailebot el galgo y su mre. Dn Cristobal Echeverriana que procedente de Cadiz y varado en el banco ingles hizo echazón de la mayor parte de su cargamento”.

E 66, Año 1817. “Exped.te iniciado por Don Manuel Josef de Elia sobre el embargo del cargam.to q.e rmio su hermano D. Pedro Jose Elia desde Gualaguaychu pr Dn Juan Josef Lahitte año de 1815”.

G 94, Año 1802. “Expediente que sigue Dn Luis de Gardezabal sobre averiguar, o descubrir los bienes qe corresponden a Dn José Manuel Inchaurreaga”.

G 95, Año 1803. “Dn Basilio de Gandaseguí sobre liquidación de una cuenta con Dn Martín de Sarratea”.

H 121, Año 1800. “Hoz Francisco de la contra Bartolome Lopetedi”.

H 121, Año1800. “Expediente seguido por Don Fran.co Ant Herrera contra Don Antonio Andrade y Paderne sre el cumplimto de una obligacion”.

L 141, Año 1801. “Expediente seguido pr Dn Juan Jose de Lezica contra Dn Domingo Antonio Patron sobre ps”.

L 142, Año 1808. “Dn Juan Lezica y Dn Juan Fermín Echichipía nombran peritos p.a el reconocimiento de una partida de lana de vicuña”.

M 175, Año 1801. Exped.te promovido por Dn Julian Del Molino Torres, y Dn Agustin Garcia con el sor Dn Bentura Migl Marcó del Pont como Apoderado de la Rl Comp.a de

Seguros terrestres y marítimos de Madrid sobre el cobro de un seguro”.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, *Saber jurídico y técnica procesal en la justicia lega de la periferia. Reflexiones a partir de documentos judiciales de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, in: “Horizontes y Convergencias. Lecturas históricas y antropológicas sobre el Derecho”, Córdoba 2009. Disponible en:

http://www.horizontesyc.com.ar/archivos/1255821728/SABER_JURIDICO_Y_TECNICA_PROCESAL_EN_LA_JUSTICIA_LEGA_DE_LA_PERIFERIA_REFLEXIONES_A_PARTIR_DE_DOCUMENTOS_JUDICIALES_DE_CORDOBA_DEL_TUCUMAN_SIGLOS_XVII_Y_XVIII.pdf

Barriera, Darío y Tarragó, Griselda (2003), *Elogio de la incertidumbre. La construcción de la confianza, entre la previsión y el desamparo: Santa Fe y el Río de la Plata, siglo XVIII*, in: “Revista de Historia”, Universidad Nacional de Costa Rica, Núm. 48, San José.

Berman, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, FCE, México 2001. [1983]

Cansanello, Oreste Carlos, *Ciudadano/Vecino*, en: N. Goldman, *Lenguaje y Revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Prometeo, Buenos Aires 2008.

Clavero, Bartolomé, *Antídora. Antropología católica de la economía moderna*, Giuffrè Editore, Milán 1991.

Corva, María Angélica, *Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires*, en: O. Barreneche y A. Bisso, *Ayer, hoy y mañana son contemporáneos. Tradiciones, leyes y proyectos en América Latina*, Editorial de la Universidad de La Plata, La Plata 2010.

Fradkin, Raúl (comp.), *La ley como tela de araña. Ley, Justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Prometeo, Buenos Aires 2009.

Garavaglia, Juan Carlos, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Homo Sapiens Ediciones, Rosario 1999.

Gelman, Jorge, *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso en el Río de la Plata colonial*, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva 1996.

Guerra, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Mapfre –FCE, México 1993.

Guerra, François Xavier, *De la política antigua a la política moderna: algunas proposiciones*, in: “Anuario IEHS”, N° XVIII, Tandil 2003.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires 2009. [1960]

Kraselsky, Javier, *Las estrategias de los actores del Río de la Plata: las Juntas y el Consulado de comercio de Buenos Aires a fines del Antiguo Régimen (1748-1809)*, Universidad de La Plata, Tesis de Doctorado, Inédita, La Plata 2010.

Kraselsky, Javier, *De la centralización corporativa a la formación de Estados autónomos: aportes para un modelo analítico local. El caso del puerto Buenos Aires, 1779-1814*, in: Asociación Mexicana de Historia Económica, *Primeras Jornadas de Historia Económica*, México 2012. Disponible en: <http://www.amhe.mx/jornadas/ponencias2012/Kraselsky.pdf>

Halperin Donghi, Tulio, *El enigma Belgrano. Un héroe para nuestro tiempo*, Siglo XXI editores, Buenos Aires 2014.

Le Goff Jacques, *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, EUDEBA, Buenos Aires 1986. [1956]

Martinez Shaw, Carlos, *La ciudad y el mar. La ciudad marítima y sus funciones en el Antiguo Régimen*, in: “Manuscrits”, N° XV, 1997.

Moutoukias, Zacarias, *Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750-1760)*, in: “Jahrbuch für Geschichte Von Staat”, Wirtschaft Und Gesellschaft Lateinamerikas, Cologne Weimar-Vienne 2002.

Noejovich, Héctor, *La institución consular y el derecho comercial: conceptos, evolución y pervivencias*, en: Hausberger, Bernd y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América Colonial. Los consulados de comerciantes, siglos XVIII-XIX*, Biblioteca Ibero Americana –Instituto Mora, Madrid 2003.

Ong, Walter, *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, FCE, Buenos Aires 2006. [1982]

Palacio, Juan Manuel, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Edhasa, Buenos Aires 2004.

Petit, Carlos, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Universidad de Huelva, Huelva 2000.

Petit, Carlos, *Del usus mercatorum al uso de comercio. Notas y textos sobre la costumbre mercantil*, in: “Revista da Faculdade de Direito”, n.48, UFPR, Curitiba 2008.

Porras Arboleda, Pedro Andrés, *El derecho marítimo en el Cantábrico durante la Baja Edad Media: Partidas y Rôles D’Oléron*, en: B. Arízaga Bolumburu y J. Á. Solórzano Telechea, *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media*, Instituto de Estudios Riojanos, La Rioja 2005.

Prodi, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Katz, Buenos Aires 2008. [2000]

Romano, Ruggiero y Alberto Tenenti, *Los fundamentos del mundo moderno*, Siglo XXI, Madrid 1980. [1967].

Rivarola, Francisco Bruno de, *Religión y fidelidad argentina*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1983. [1809]

Socolow, Susan, *Los mercaderes del Buenos Aires virreinal: familia y comercio*, De la flor, Buenos Aires 1991. [1978]

Tau Anzoátegui, Víctor, *Órdenes normativos y prácticas jurídicas*, in: Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, II, Buenos Aires 1999.

Tau Anzoátegui, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, Buenos Aires 2000.

Thompson, Edward, *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona 1995.

Tjarks, Germán, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*, Instituto Ravignani -Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 1962.

Ullman, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Ariel, Barcelona 2013. [1983]